



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real Orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 21 del actual, me comunica la orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con fecha 26 de Enero último, se dice a este de la Gobernación lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La «Gaceta de Madrid» de 23 del corriente publica una Orden de este Ministerio fecha 18 del citado mes, por la que se aclara el Capítulo X del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, en el sentido de que los Boletines estadísticos de los accidentes del trabajo ocurridos a obreros que prestan sus servicios en Centros, Establecimientos o Servicios dependientes del Estado, de las Diputaciones o Municipios, serán enviados a los Delegados provinciales de trabajo en la forma y plazo que determina el artículo 198 del citado Reglamento.

Como esto supone una modificación de las normas que se seguían hasta el momento presente, ruego encarecidamente a V. I. de las órdenes oportunas para que esta disposición sea comunicada a todos los jefes de las Dependencias, Establecimientos, Servicios, Obras o Explotaciones dependientes de este Ministerio, y a la vez disponga el más exacto cumplimiento de la misma para lograr la mayor perfección en las estadísticas de accidentes del trabajo que elabora este Ministerio».

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, participo a V. E. para su conocimiento y efectos que que se indican».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 22 de Febrero de 1935.
—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

868

En la «Gaceta de Madrid», número 32, correspondiente al día 1 de Febrero de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto

Muchas son las causas económicas y sociales que han dado lugar a las penetraciones en los montes públicos de obreros y pequeños cultivadores que, atraídos por las promesas de una tierra virgen del arado o la posibilidad de encontrar un medio de sustento, han cogido parcelas, dentro de su perímetro, para dedicarlas al cultivo agrario. Muchas son también las continuas peticiones de terrenos que constantemente recibe la Administración, y si de antiguo ha sido necesario legislar en la materia para salvaguardar el carácter protector de los montes incluidos en Catálogo, impidiendo a todo trance la apropiación por los roturadores de terrenos detentados, mucho más evidente aparece esta necesidad en la crisis de paro obrero que atravesamos y en que el ansia de una mejor distribución de la tierra lleva a buscar ésta por doquiera, sea buena o mala, y sin considerar que en la mayor parte de los casos la roturación de terrenos de bosque agota en poco tiempo la fertilidad de un suelo impropio para el cultivo permanente, que acaba por esterilizarse y no rendir para el sustento del que lo labra.

La posibilidad, por una parte, de que existan parcelas susceptibles de un cultivo más intensivo que el forestal, y por otra, la de que pueda aliviarse la crisis actual, concediendo estas roturaciones donde sea conveniente, sin perjuicio del interés público y del carácter protector e inalienable, de los terrenos y montes declarados de utilidad pública, aconsejan dar, en lo posible, carácter legal a los cultivos que no atiendan a las condiciones generales que impone la economía forestal, dándoles el carácter de un aprovechamiento análogo a los que se realizan normalmente en los planes anuales.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública, cuyo suelo contenga porciones susceptibles de un cultivo distinto y más intensivo que el forestal, conveniente para su normal producción y capaz de elevar ésta en grado sensible con beneficio del interés social, pero sin que esto resulte incompatible con la íntegra conservación de las facultades que con carácter permanente impone al monte su condición de protector, con arreglo al artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, podrá ser autorizada por el Ministerio de Agricultura la concesión de tales cultivos en concepto de aprovechamiento y sujetándose a los preceptos de este Decreto.

Artículo 2.º Será indispensable para poder autorizar tales concesiones que concurren todas las condiciones siguientes:

a) Que la concesión resulte compatible con la conservación de las facultades protectoras del monte, comprobándose previamente por los Servicios forestales que la desaparición del vuelo precisa para la implantación del nuevo cultivo, teniendo en cuenta las condiciones geológicas del suelo, su pendiente y clima de la localidad, no ha de ser causa de erosiones, arrastres u otras perturbaciones que desvirtúen los fines impuestos al monte con su declaración de utilidad pública.

b) Que las condiciones de fertilidad del suelo hagan presumir para el cultivo que trata de introducirse un rendimiento sostenido no inferior al normal que en la localidad se obtenga con cultivos análogos.

c) Que la concesión contribuya a resolver algún problema social o agrícola de carácter local.

d) Que si la concesión ocasiona perjuicios a la ganadería, resulten inferiores a los beneficios derivados del cambio de cultivo, y que en ningún caso se perturbe el ordenado aprovechamiento de los pastos en el resto del monte.

e) Que si el monte no pertenece al Estado, recaiga previo acuerdo de la representación legal de las Entidades a quienes el Catálogo asigne la pertenencia, declarando de interés local la

concesión del cultivo de que se trate.

Artículo 3.º Podrán solicitar del Ministerio de Agricultura las concesiones de cultivos a que este Decreto se refiere, las Entidades a quienes el Catálogo asigne la pertenencia de los respectivos montes, llevando aquéllas, como condición implícita en estos casos, la distribución del terreno entre los vecinos que, por carecer de bienes propios o ser insuficientes los que poseen, necesitan las parcelas para cultivarlas directamente por sí o por sus familiares, a cuyo efecto después de ser obtenida la concesión y aportados los antecedentes precisos, se practicará la parcelación más adecuada del terreno por los Servicios forestales encargados del monte.

También podrán solicitar la concesión, individual o colectivamente, los vecinos de los términos municipales en que estén enclavados los montes y los de los correspondientes a las entidades propietarias, cuando los montes no pertenezcan al Estado, si reúnen alguna de estas condiciones:

a) Ser simples braceros carentes de medios de fortuna.

b) Ser arrendatarios o aparceros, sin otros medios de fortuna, que cultiven menos de diez hectáreas de secano o de una en regadío.

c) Ser propietario que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual.

Artículo 4.º Las instancias solicitando estas concesiones habrán de ser presentadas en las respectivas Jefaturas de los Servicios forestales a que los montes estén afectos, acompañadas de los documentos que las justifiquen, encargándose aquéllas de que en el más breve plazo posible se realicen los reconocimientos y se evacúen los informes precisos para, con arreglo a los preceptos de esta disposición, emitir el suyo y enviar el expediente a resolución del Ministro de Agricultura, por conducto de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, acompañando su propuesta y, en caso de aceptar en ella la concesión, el correspondiente pliego de condiciones por que ha de regirse. Contra los acuerdos denegatorios de estas concesiones no se dará recurso alguno.

Artículo 5.º Los concesionarios vendrán obligados en todos los casos a colocar los hitos y señales que, con arreglo a la concesión, delimiten sus parcelas y a defenderlas con los cerramientos precisos, no pudiendo reclamar indemnización alguna por los perjuicios que les irroguen el incumplimiento de estas obligaciones.

Asimismo vendrán obligados a satisfacer un canon anual que será fijado al autorizarse la concesión, previa propuesta de la entidad propietaria cuando se trate de montes que no pertenezcan al Estado.

Artículo 6.º Cuando para ejecutar obras o trabajos de utilidad pública que figuren en proyectos aprobados administrativamente, fuese preciso ocupar terrenos concedidos para cultivo, quedarán caducadas las concesiones, sin que los interesados tengan derecho a exigir indemnización de ninguna clase; sin perjuicio de que cuando el Ministerio de Agricultura lo estime procedente se les abone el importe de las mejoras útiles que hayan realizado, previa comprobación y valoración practicadas por los Servicios forestales y aprobadas por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

Artículo 7.º Quedarán caducadas las concesiones y reintegrados los terrenos al aprovechamiento forestal cuando los concesionarios abandonen el cultivo en un período mayor de dos años, transfieran la concesión dejando de cultivarlas directamente o la alteren con roturaciones u ocupaciones que amplíen la extensión del terreno concedido, cuando haya que imponerles responsabilidades por daños cometidos en el monte, y si dentro del año forestal no obtienen la licencia correspondiente.

Artículo 8.º Todas cuantas concesiones se autoricen serán consideradas como aprovechamientos a todos sus efectos, incluso el de ingreso y destino del 10 por 100 y del 20 de propios, incluyéndose como tales en los planes anuales de aprovechamiento y en las estadísticas oficiales.

Artículo 9.º Todas estas concesiones se hacen con la ineludible condición de ser intransmisibles, si bien podrán tener el carácter de vitalicias y hasta podrán ser prorrogadas bajo sus mismas condiciones en caso de defunción del concesionario a favor de uno de sus sucesores legítimos, previamente designado por aquél y aceptado por la entidad propietaria y por la Administración forestal. Salvo en este último caso, toda concesión quedará caducada con la defunción del concesionario.

Artículo 10. Los que actualmente cultiven en los montes catalogados como de utilidad pública parcelas de terreno roturadas arbitrariamente podrán legalizar su situación renunciando a la posesión ilegítima en que hoy se encuentran y acogidos a los beneficios de este Decreto, siempre que lo soliciten en el plazo de un año, contado a partir de su publicación, y que se cumplan las condiciones que señala el artículo 2.º, tramitándose estas con-

cesiones y rigiéndose por los restantes artículos del mismo.

Artículo 11. Los procedimientos que se encuentren en tramitación como consecuencia de roturaciones y ocupaciones arbitrarias en montes de utilidad pública serán suspendidos cuando por los denunciados se presenten ante las Jefaturas de los Servicios forestales correspondientes las instancias solicitando acogerse a los beneficios de este Decreto.

Si la resolución fuese favorable a los solicitantes, quedarán sobreseídos los expedientes y procedimientos en trámite y condonadas las sanciones impuestas que no se hubieran hecho efectivas.

Artículo 12. Transcurrido el año de plazo para acogerse a los beneficios de este Decreto sin que los interesados los hayan solicitado, y en los casos en que fuesen denegadas sus peticiones, la Administración forestal aplicará con todo rigor las disposiciones vigentes para impedir toda clase de ocupaciones arbitrarias y mantener el estado posesorio en toda su integridad a favor de las entidades a quienes el Catálogo asigna la pertenencia de los montes de utilidad pública.

Artículo 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

822

En la «Gaceta de Madrid», número 52, correspondiente al día 21 de Febrero de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden

Excmo. Sr.: El ideal que inspiró la vigente ley de Protección de menores y las disposiciones gubernativas posteriores fué el de mantener un constante nexo entre el Consejo Superior y las Juntas provinciales y locales de Protección de menores. Ello es de vital importancia, pues al realizar la cohesión se establece un íntimo contacto entre los organismos filiales y el Consejo, creándose nuevos lazos de unión.

Pero, desgraciadamente, esta cooperación anhelada no existe entre muchas Juntas protectoras y el Consejo Superior, y contra esa pasividad, contra ese alejamiento, hay que ir derechamente, a cuyo efecto, el Consejo Superior queda facultado para intervenir en todo cuanto se refiere al funcionamiento de aquellos organismos y a examinar la inversión de los fondos que recaudan las Juntas, a las cuales se les impone la obligatoriedad de comunicar periódicamente la marcha de su desenvolvimiento y la justificación de sus ingresos, que deben siempre fundamentarse en las necesidades y en la regulación de las funciones benéfico-sociales que existan en cada capital y en los futuros aspectos de asistencia que en estos gravísimos montes puedan surgir.

Frecuentemente, cuando el Consejo Superior tiene que examinar datos para estudiar los actos protectores que se efectúan en los distintos ámbitos de España, se encuentra con la carencia de antecedentes, por no remitirlos las Juntas, o con que las cifras de los ingresos de éstas no corresponden a la importancia que en la capital tiene el número de espectáculos públicos que se celebran. El estudio que el Consejo a de realizar resulta incompleto por la falta de antecedentes, y la misión del Centro directivo ha de ser deficiente si no tiene a la vista los documentos y justificaciones necesarios que la Ley y el Reglamento exigen a las entidades citadas para que su acción responda a una actividad constante que merezca el asentimiento de los poderes públicos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Que en el improrrogable plazo de quince días remitan las Juntas provinciales y locales de España al Consejo Superior de Protección de Menores el presupuesto anual de ingresos y gastos para 1935, un extracto de cuentas de ingresos y gastos del último trimestre de 1934 y una nota sintética de la labor desarrollada en el próximo pasado año por las Juntas provinciales.

Quedan obligadas las Juntas provinciales y locales a remitir trimestralmente al Consejo Superior un estado general de ingresos y gastos justificativo de la inversión dada a lo recaudado por el impuesto del 5 por 100 y por los ingresos de todo orden que perciban.

Serán responsables del incumplimiento de esta disposición el Tesorero y el Secretario de la Junta respectiva, quedando facultado el Consejo Superior para proponer las sanciones individualizadas o colectivas que juzgue pertinentes.

En aquellas poblaciones donde por negligencia no se percibiese por parte de la Junta en toda su integridad el impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos, el Consejo Superior designará un Delegado con facultades plenas para inspeccionar e intervenir en todo cuanto a la cobranza del gravamen se refiera.

Quedan autorizadas las Juntas provinciales para cobrar el impuesto del 5 por 100 en las poblaciones donde comprueben se celebran espectáculos públicos sin que por éstos se abone el impuesto a las respectivas Juntas municipales.

El Consejo Superior, al recibir y examinar los presupuestos y las cuentas de ingresos y gastos, podrá censurarlos ordenando las modificaciones que, según él, exijan las necesidades protectoras de la provincia.

Las Juntas provinciales publicarán en la Prensa de cada localidad una nota oficiosa consignando la labor que realizan y la inversión que dan a sus fondos, estimulando la caridad del vecindario para que coadyuve económicamente a mejorar el funcionamiento de los Establecimientos que dependen de las Juntas, a reprimir la mendicidad infantil y a la defensa de todos los males que afligen a los menores.

Los Gobernadores civiles or-

denarán la publicación de la presente Orden en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1935. — Rafael Aizpúa Santafé.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección de menores de...

850

Diputación Provincial

Caminos vecinales

Examinada la documentación remitida por la Alcaldía de Alía, solicitando la construcción de un camino vecinal que una dicha villa con el anejo denominado La Calera, que se encuentra a una distancia aproximada de 8 kilómetros y que tiene un censo de 280 habitantes; la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día 19 del actual y de conformidad con lo informado por la Dirección de Obras y Vías provinciales, acordó no haber lugar a la construcción solicitada, en atención a que el mencionado camino no pertenece al Plan provincial; pero que en armonía con lo dispuesto en el artículo 133 del del Estatuto provincial, se incluya en el Plan provincial un camino vecinal con la denominación de «Alía a La Calera».

Lo que se hace público en este periódico oficial en período de información pública, para que en un plazo de quince días las Entidades, Corporaciones o particulares que se crean perjudicadas por el presente acuerdo provincial, puedan impugnarlo, según lo establecido en las disposiciones vigentes.

Cáceres, 22 de Febrero de 1935. — El Presidente, José Bulnes. — El Secretario, Luis Villegas.

869

Administración de Rentas Públicas

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia con expresión de las cantidades líquidas que les corresponde percibir por el concepto de Patente Nacional, durante el segundo semestre del pasado año 1934, con la advertencia de que para el percibo de las mismas dispondrán del plazo único de diez días hábiles, contados desde el en que aparezca este anuncio, transcurrido el cual, se reintegrarán al Tesoro las cantidades que no se hayan hecho efectivas por falta de presentación de las Corporaciones para realizarlas.

Cáceres, 26.219'97 pesetas.
 Acehuche, 190'46.
 Alcántara, 1.206'25.
 Alcuéscar, 888'81.
 Aldea del Cano, 571'38.
 Aldeanueva del Camino, 317'44.
 Alía, 380'92.
 Arroyo del Puero, 825'33.
 Arroyomolinos de la Vera, 63 pesetas y 48 céntimos.
 Baños de Montemayor, 317'44.
 Brozas, 1.396'70.

Cabezuela del Valle, 317'44.
 Calzadilla, 63'48.
 Cañamero, 190'45.
 Cañaveral, 507'89.
 Casar de Cáceres, 634'86.
 Casar de Palomero, 317'44.
 Cilleros, 63'48.
 Coria, 1.269'71.
 Cumbre (La), 126'98.
 Escorial, 63'47.
 Garrovillas, 825'31.
 Gata, 380'92.
 Gordo (El), 317'43.
 Guadalupe, 1.333'23.
 Hervás, 507'88.
 Hoyos, 571'37.
 Ibahernando, 190'46.
 Jaraiz, 1.269'72.
 Jerte, 268'13.
 Logrosán, 1.142'75.
 Losar de la Vera, 317'44.
 Madrigal de la Vera, 380'92.
 Madrigalejo, 380'92.
 Madroñera, 952'30.
 Malpartida de Cáceres, 571'38.
 Misjadas, 2.285'51.
 Monroy, 507'89.
 Montánchez, 1.460'19.
 Moraleja, 952'30.
 Navaconcejo, 126'98.
 Naval Moral de la Mata, 2.031
 pesetas y 57 céntimos.
 Navas del Madroño, 126'98.
 Oliva de Plasencia, 201'10.
 Peralada de la Mata, 380'91.
 Perales del Puerto, 698'34.
 Piornal, 317'44.
 Plasencia, 7.999'30.
 Plasenzuela, 126'98.
 Salorino, 571'38.
 Salvatierra de Santiago, 444'40.
 San Martín de Trevejo, 253'93.
 Santa Cruz de la Sierra, 190'46.
 Santiago de Carbajo, 253'94.
 Santibáñez el Bajo, 63'48.
 Sierra de Fuentes, 317'44.
 Talaván, 126'98.
 Tornavacas, 317'44.
 Torrejoncillo, 634'85.
 Torrejón el Rubio, 126'98.
 Torrequemada, 190'45.
 Trujillo, 6.983'52.
 Valdefuentes, 253'95.
 Valencia de Alcántara, 3.047'36.
 Valverde del Fresno, 698'35.
 Villamiel, 317'44.
 Villanueva de la Vera, 253'94.
 Villar de Plasencia, 126'98.
 Zarza la Mayor, 253'94.
 Zorita, 761'85.
 Almoharín, 571'47.
 Jerte, 243'58.

Cáceres, 20 de Febrero de 1935.
 —El Administrador de Rentas
 Públicas, Enrique de la Monja.

833

Junta Provincial Superior de Contratación de Trigo

CAMBIOS DE TRIGO POR PAN O HARINA PARA EL CONSUMO PARTICULAR

Circular

Siendo constantes las reclamaciones y quejas que se reciben en esta Provincial por el acuerdo tomado por la misma, prohibiendo el cambio directo de trigo por pan, y siendo deseo de la misma no alterar ni poner dificultades a lo que en esta provincia constituye una costumbre inveterada en la casi totalidad de sus pueblos, en la última reunión celebrada por esta Junta, acordó autorizarse el cambio de trigo por pan y por harinas, siempre que los mismos se ajusten a las siguientes normas:

1.º Podrá cambiarse por pan o harinas, el trigo que en época oportuna fué declarado por el productor o tenedor, y de él, solamente la cantidad reservada para su consumo, pero nunca el declarado para la venta y cuyo cambio tuviese por objeto la reventa del pan o de la harina.

2.º El trigo destinado al cambio por pan o harinas, deberá ir acompañado de una guía de cambio, expedida por el Alcalde o por el Presidente de la Junta Comarcal, caso que en el pueblo radicara la misma, en la que se hará constar el nombre del que transporta, cantidad que produce, punto de origen, idem de destino, nombre del fabricante, con signatario, fecha, firma y sello. Dicha cantidad de trigo no podrá sobrepasar nunca de 150 kilogramos.

3.º Los fabricantes de pan o panaderos cuando convenga a sus intereses cambiar el trigo acumulado por sucesivos cambios, por harinas, siempre que dichos trigos fueran producidos por los cambios para el consumo particular y del reservado para esta atención, solicitarán de los Alcaldes o de los Presidentes de la Junta Comarcal, si en la localidad radicara la misma, y previa presentación y entrega de las guías anteriormente reunidas, una guía única de cambio de trigo por harina, cuyo total será igual a la suma de las parciales presentadas, con la que podrá circular libremente de la panadería a la fábrica, donde entregará la misma y para el regreso con la harina, irá provisto de otra guía que le entregará también el Alcalde o el Presidente de la Junta Comarcal.

4.º Ultimamente el Alcalde donde resida el cambista, remitirá a la Junta Comarcal las guías parciales que le hayan entregado los fabricantes de pan, para dar de baja en los libros correspondientes los trigos cambiados en las respectivas cuentas que se llevan en el libro mayor de cuentas corrientes.

Para poder llevar a cabo estos cambios, debemos insistir en que las autorizaciones, deben limitarse a lo estrictamente indispensable para el consumo de la familia y dependencia, y por tanto deberán los Sres. Alcaldes tener muy en cuenta al expedir las guías el evitar los abusos con estas concesiones, negando las guías cuando comprenda que las cantidades solicitadas para el cambio sobrepasan la normal necesidad del consumo de la familia de que se trate o presuman que la finalidad del cambio pudiera ser la de dedicarse a la reventa del pan o harina obtenida por tal operación.

Estas guías serán expedidas gratuitamente por los Alcaldes, haciendo constar claramente que son de cambio para el consumo particular. Si en la localidad hubiera constituida Junta Comarcal, ésta será la encargada de facilitarlas.

CAMBIOS DE TRIGOS POR HARINAS PARA EL CONSUMO DE LAS PANADERIAS

Todos los cambios de trigos por harinas, que no sean para el consumo personal exclusivamente, se considerarán como verdaderas operaciones de compra-

ventas y por lo tanto sujetas en su tramitación y liquidación del 0'10 por 100 de su importe a lo dispuesto en el Decreto de 24 de Noviembre último y disposiciones complementarias dictadas para su ejecución. Ahora bien, es costumbre en toda la provincia y en ello hay un fondo de razón, máxime en circunstancias como las actuales, de dificultades en las ventas, debido principalmente al exceso de producción y de ofertas que el pan que se consume en el pueblo sea elaborado con harinas procedentes de trigos recolectados en el término municipal. En la actualidad, y tal como vienen tramitándose estos cambios, sólo favorecen a fabricantes de harinas y principalmente a los fabricantes de pan con evidente perjuicio para el agricultor; siendo lamentable que esto ocurra, cuando con una pequeña reglamentación, pueden evitarse estos abusos: bastaría para ello, que los Alcaldes en representación del vecindario, fueran los que exclusivamente se encargaran de proveer a las panaderías de la harina necesaria para abastecer de pan al pueblo, para lo cual los Alcaldes dispondrían del trigo necesario obtenido en el término, siempre que el mismo estuviera declarado para la venta por repartos sucesivos y con sujeción a normas fijadas entre los productores del mismo, procurando que dicho beneficio alcanzare a todos ellos proporcionalmente a la cuantía de lo declarado por cada uno, necesidad de la venta, etc.

El pan se vendería a los precios que fijará mensualmente esta Junta Provincial, única forma de poder exigir el precio de tasa para las harinas.

Aunque con esta medida en alguna localidad se elevará en una pequeña proporción el precio de venta del kilo de pan, no tendría importancia si se tiene en cuenta que el beneficio obtenido haciendo cumplir la tasa del trigo, sería inmensamente mayor y aún más en esta provincia que es eminentemente agrícola y que cuenta con ella con una de sus más importantes fuentes de riqueza.

En vista de lo expuesto, se autorizan los cambios de trigo por harina para el abastecimiento local, con sujeción a las siguientes normas:

1.º Los señores Alcaldes como Delegados locales de esta Provincial, teniendo a la vista relación de los trigos declarados para la venta en el término y propietarios a quienes correspondan, sin olvidar lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 24 de Noviembre y 19 de Enero últimos, sobre contratación de trigos, el orden de preferencia por fecha de la declaración, paneras sindicales, trigos pignorados y apremiados, cantidades, etcétera, formalizarán una relación, siempre que las necesidades lo requieran de propietarios y cantidades que a cada uno correspondan vender; con dicha relación y previa citación al fabricante con el que se haya contratado la multuración, ante la Junta comarcal exclusivamente, se formalizará la operación de contraventa y una

vez liquidada y expedida la guía correspondiente, el trigo podrá circular libremente para su cambio a la fábrica respectiva. Simultáneamente y en la Junta Comarcal únicamente, se expedirá otra guía de circulación para el retorno de la harina producto del cambio verificado al pueblo de procedencia.

2.º La cantidad de harina así obtenida será cedida al fabricante de pan o panadero al precio de tasa y el total importe de la misma, deducidos los gastos originados, será repartido entre los propietarios del trigo molturado proporcionalmente a sus aportaciones.

Siendo por tanto el agricultor, el primer beneficiado con la aplicación de estas normas, deben ser ellos los que pongan especial cuidado en que se cumplan, denunciando inmediatamente cualquier infracción que observen, en la seguridad de que esta Junta Provincial atenderá preferentemente dichas reclamaciones y pondrá remedio inmediato para corregirlas con el mayor rigor a que la autorizan las disposiciones vigentes en esta materia.

Toda duda que pudiera surgir en la aplicación de lo dispuesto en esta Circular, será resuelta por esta Junta, previa consulta que al efecto eleven los Alcaldes Delegados.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento, advirtiendo que será esta Junta inexorable en las propuestas de sanciones dimanantes del incumplimiento a lo ordenado.

Cáceres a 22 de Febrero de 1935.—El Secretario, Pablo Claver.—Visto bueno, el Ingeniero Presidente, León Barandiarán. Rubricado. 871

Alcaldías

GUIJO DE SANTA BARBARA Edicto

Confecionado el Repartimiento general por utilidades de este Ayuntamiento para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de mismo por término de quince días, para que durante dicho plazo y tres días más, pueda ser examinado por las personas interesadas y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, bien entendido, que han de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, debiendo advertir que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Guijo de Santa Bárbara a 21 de Febrero de 1935.—El Presidente, Luis Ramos. 846

MORALEJA

Aprobado por la Comisión de Hacienda el proyecto de Presupuesto ordinario para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, puedan formularse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Moraleja a 20 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Emiliano Sánchez. 828

Ayuntamiento de Salorino

BALANCE de las operaciones de contabilidad en presupuesto ordinario verificadas hasta este día

| | Presupuesto autorizado y rec-tificaciones | | Operaciones rea-lizadas | | DIFERENCIAS | | | | |
|--|---|-----------|-------------------------|-----------|-------------|-------|---------------|-----------|--|
| | | | | | En más. | | En menos. | | |
| | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cnts. | Pesetas | Cnts. | |
| G A S T O S | | | | | | | | | |
| Capítulo 1.º Obligaciones generales..... | 19.264 | 55 | 282 | | | | 18.982 | 35 | |
| » 2.º Representación municipal | 450 | | | | | | | 450 | |
| » 3.º Vigilancia y seguridad | 1.277 | 50 | 106 | 45 | | | 1.171 | 05 | |
| » 4.º Policía urbana y rural..... | 2.003 | 50 | | | | | 2.003 | 50 | |
| » 5.º Recaudación municipal..... | 1.277 | 50 | 106 | 45 | | | 1.171 | 05 | |
| » 6.º Personal y material de oficinas .. | 8.184 | | 633 | | | | 7.551 | | |
| » 7.º Salubridad e higiene | 5.034 | | 4 | | | | 5.030 | | |
| » 8.º Beneficencia..... | 7.692 | 89 | | | | | 7.692 | 89 | |
| » 9.º Asistencia social..... | 1.044 | 60 | | | | | 1.044 | 60 | |
| » 10. Instrucción Pública | 3.700 | | | | | | 3.700 | | |
| » 11. Obras Públicas | 2.100 | | | | | | 2.100 | | |
| » 12. Montes..... | | | | | | | | | |
| » 13. Fomento de los intereses comunales..... | 798 | 42 | | | | | 798 | 42 | |
| » 14. Servicios municipalizados | | | | | | | | | |
| » 18. Imprevistos | | | | | | | | | |
| » 19. Resultas | | | | | | | | | |
| » 20. Devolución de Ingresos | | | | | | | | | |
| » 22. Valores fuera de presupuesto | 1.500 | | 15 | | | | 1.485 | | |
| » 23. Devolución de anticipos..... | 29.312 | 51 | 995 | 36 | | | 28.317 | 15 | |
| TOTALES DE GASTOS..... | 83.639 | 47 | 2.142 | 46 | | | 81.497 | 01 | |
| I N G R E S O S | | | | | | | | | |
| Capítulo 1.º Rentas | 1.042 | 48 | | | | | 1.042 | 48 | |
| » 2.º Aprovechamientos de bienes comunales | | | | | | | | | |
| » 3.º Subvenciones..... | | | | | | | | | |
| » 4.º Servicios municipalizados | | | | | | | | | |
| » 5.º Eventuales y extraordinarios | 1.554 | 60 | | | | | 1.554 | 60 | |
| » 6.º Arbitrios con fines no fiscales | | | | | | | | | |
| » 7.º Contribuciones especiales | | | | | | | | | |
| » 8.º Derechos y tasas..... | 3.575 | | | | | | 3.575 | | |
| » 9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos | 6.263 | 92 | | | | | 6.263 | 92 | |
| » 10. Imposición municipal | 41.840 | 96 | 1.000 | | | | 40.840 | 96 | |
| » 11. Multas | 50 | | | | | | 50 | | |
| » 15. Resultas | | | | | | | | | |
| » 16. Reintegro de pagos indebidos | | | | | | | | | |
| » 18. Valores fuera de presupuesto..... | | | | | | | | | |
| » 19. Anticipos reintegrables | 36.780 | 50 | 7.379 | 09 | | | 29.401 | 41 | |
| TOTALES DE INGRESOS..... | 91.107 | 46 | 8.379 | 09 | | | 82.728 | 37 | |
| Existencia en Caja | | | | | | | 6.236 | 63 | |
| Totales iguales a los de Gastos..... | | | 2.142 | 46 | | | | | |

Salorino, 31 de Enero de 1935.—El Alcalde, Francisco Toribio Márquez.—El Secretario accidental, Juan Martín.

714

MONTEHERMOSO

Anuncio

Aprehendido por contrabando por una pareja de la Guardia civil y depositado en esta Alcaldía el semoviente que luego se reseña, se vende en subasta pública en esta Casa Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar a los ocho días del en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y hora de las diez de su mañana, por el tipo de doscientas pesetas, y condiciones que se ballan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento y a los efectos de la Ley de Contrabando y Defraudación de catorce de Enero de mil novecientos veintinueve.

Montehermoso a dieciocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, Juan Gordo.

Señas del semoviente

Un mulo, pelo castaño oscuro, cerrado, algo menos de la marca, en regulares carnes y sin seña especial alguna.

(32=12'80 ptas.) 843

DESCARGAMARIA

Edicto

El día doce de Marzo próximo y hora de las diez, en estas Casas Consistoriales tendrá lugar la primera subasta del aprovechamiento de cuatrocientos sesenta y dos pinos maderables

y doscientos setenta secos y aprovechamiento del quemado del puerto nuevo, que se hallan marcados con el marco del Distrito, en este Monte Pinar, número diez del Catálogo, por haber sido anulada otra que se celebró el día 10 de Enero último, su tasación es de ocho mil cuatrocientas pesetas e indemnizaciones, que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los licitadores.

Descargamaria a dieciocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, Joaquín Calvarro.

(23=11'20 ptas.) 856

PESCUEZA

Cuentas municipales del año 1934

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento con todos sus documentos correspondientes al año de 1934, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días hábiles, en la forma determinada en el artículo 579 del Estatuto Municipal, a fin de que por los habitantes de este término e interesados que puedan afectarle, las examinen y formulen sobre las mismas por escrito los reparos que consideren pertinentes, estando también las trimestrales por el mismo plazo, para que al mismo tiempo puedan ser examinadas.

Pescueza, 21 de Febrero de 1935.—El Alcalde, José M. Llanos.

842